

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2021-00288-01
Demandante: CLAUDIA LILIANA QUINTERO GÓMEZ
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 23 de marzo de 2023², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en término³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia en auto proferido el 29 de agosto siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 6 cuaderno apelación digital

² Archivo 31 cuaderno principal digital

³ Archivo 39-40 cuaderno principal digital

⁴ Archivo 42 cuaderno apelación digital

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00446-00
Demandante: TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que el **Transportes Radio Taxi Confort S.A.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. 112531 del 6 de abril de 2022 y 198262 del 14 de septiembre de 2022**, por medio de las cuales la Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, que le había sido otorgada a dicha empresa y le resolvió el recurso de reposición.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

¹ Archivo 04

1º) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2º) Allegar la totalidad de las pruebas que enuncia en el acápite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

3º) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **advírtesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202301162-00
Demandantes: JORGE MARIO PEREZ SOLANO
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 04 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir en el siguiente sentido:

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular e indica como vulnerados derechos fundamentales como el derecho a la vida, derecho a la salud y al trabajo que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Precisar el medio de control que pretende ejercer, pues en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda señala que se ordene a las demandadas dar respuesta frente al evento de no existir los recursos que se le adeudan a las EPS SANITAS, SURA y COMPENSAR, e informen de qué manera procederán a obtener las partidas presupuestales del actual presupuesto para la vigencia 2023 y al pago de las deudas, y que de no existir los recursos que se le adeudan en el presente presupuesto 2023 a las EPS SANITAS, SURA y COMPENSAR, de qué forma procederán a tramitar a una ley de adición presupuestal para los efectos solicitados para esta vigencia.

Frente a este argumento el Despacho advierte que la parte persigue que se dé respuesta de fondo respecto de los recursos que supuestamente adeuda el Gobierno Nacional a las EPS, lo cual debe ser debatido en ejercicio de la acción tutela.

De igual manera, el Despacho observa que, la parte actora afirma que es cotizante de la EPS SURA, sin embargo, viene generando preocupación la noticia de que las EPS del país, en especial a la que está afiliado, podría entrar en cesación de servicios por el infortunado y limitada forma en que el gobierno a través de sus órganos del nivel central y descentralizado, señalan que no les adeudan ningún valor por concepto de UPC u otros servicios.

Al respecto, se tiene que la parte demandante, argumenta su demanda en el supuesto que las EPS podrían cesar la prestación del servicio por falta de pago de las acreencias que adeuda el Gobierno Nacional, sin tener en cuenta lo señalado por el Ministerio de Salud a la opinión pública¹ y en el oficio radicado No. 202334201296771 del 10 de julio de 2023, mediante el cual respondió la solicitud presentada por el actor popular en virtud del inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en la cual le indica que: *"(...) no es procedente su solicitud de adición al presupuesto de la presente vigencia, al no encontrarse razones técnicas y financieras que demuestren el impacto financiero negativo a las EPS; en todo caso se continuará en búsqueda de un trabajo coordinado entre este Ministerio y las EPS², razón por la cual el demandante **deberá precisar** los hechos en los que fundamenta la demanda de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*

¹ <https://www.wradio.com.co/2023/08/29/compensar-sanitas-y-sura-acuerdan-con-minsalud-no-suspender-servicio-y-revisar-cuentas/>

² Folios 39 a 45 documento 01 expediente electrónico.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-001162-00
Actores: Jorge Mario Pérez Solano
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la pretensión octava la parte actora solicita que se requiera a las EPS SANITAS y SURA y señalen el valor real que se les adeuda con ocasión a la prestación del servicio de salud y expliquen las razones por las cuales cesaran sus actividades como prestadores de salud, razón por la cual el Despacho observa que el actor popular no tiene certeza de la acción vulnerante de los derechos colectivos que señala como violados, esto es, la supuesta suma que adeuda el Gobierno Nacional a la citada EPS, lo cual conllevaría que se ésta deje de prestar el servicio de salud.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2022-00286-01
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Doctores: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón y César Giovanni Chaparro Rincón

Puesto como ha sido en conocimiento del suscrito el asunto de la referencia, y previo decidir el recurso de apelación contra el auto que negó pruebas, a partir del examen del contenido de este medio de control en que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.) pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD-20218140832635 del 17 de diciembre de 2017, por la cual revocó el acto administrativo No. 08616130 del 5 de febrero de 2021 proferido por aquella, ordenándole retirar el valor de \$9'338.302 de la factura No. 621050776-5. En aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 130 del C.P.A.CA., concordado con el artículo 141 del C.G.P., pongo en conocimiento de la Sala mi **impedimento** para participar en este asunto, en razón a la causal prevista en el numeral 6 de esta última norma, por lo siguiente:

1. Mi esposa, OLGA LUCIA GOMEZ CARO, entabló y tramita una demanda de carácter laboral contra la demandante en este proceso, CODENSA S.A. E.S.P., la cual se ventila en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado No. 11001310502520190087900.
2. De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, además de las causales que enlista esta norma, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

A su vez, este artículo establece en el numeral 6° lo siguiente:

"6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado"

3. Por lo anterior, es evidente que objetivamente me encuentro inmerso dentro de la causal de impedimento antes transcrita, por lo que pongo de manifiesto el mismo, con el fin de que se decida lo que corresponda.

CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2022-00014-02
Demandante: ÁNGEL DÍAZ LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2023², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en término³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia en auto proferido el 1º de agosto siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, se admitirá el mencionado recurso.

¹ Archivo 07 cuaderno apelación digital

² Archivo 49 cuaderno principal digital

³ Archivo 55-56 cuaderno principal digital

⁴ Archivo 58 cuaderno apelación digital

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

3) De otra parte, se observa que la parte demandante en escrito de apelación solicitó el decreto de una prueba que denominó "*PRUEBA SOBREVINIENTE*", consistente en que se oficie a la Curaduría Urbana 3 de Bogotá, para que arrime el procedimiento administrativo llevado a cabo por dicha entidad para la expedición de la licencia urbanística como prueba sobreviniente, a efectos de demostrar los lineamientos y requisitos bajo los cuales se otorgó la licencia urbana⁶.

Al respecto se pone de presente lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA, que cita:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

⁶ Página 24-25 archivo 56, carpeta C1 Principal, del expediente digital

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”

Se tiene entonces que la norma mencionada es clara al señalar que para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, estas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas.

Así las cosas, en la medida en que la recurrente no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente, y si bien alegó que se trataba de una prueba sobreviniente, lo cierto es que: i) no se acreditó tal situación; ii) ni siquiera se indicó o identificó el proceso administrativo requerido, del que además se pueda inferir que fue proferido con posterioridad a la sentencia; y, iii) se deduce que el procedimiento llevado a cabo por la Curaduría Urbana fue proferido con anterioridad de la expedición de los actos acusados, en atención a la afirmación que realiza el recurrente, esto es, *“los lineamientos y requisitos bajo los cuales se otorgó la licencia urbana fueron rigurosamente cumplidos en su totalidad (...) cada paso del trámite de la licencia fue llevado a cabo conforme a las normativas y regulaciones establecidas”*. Por tanto, la solicitud probatoria formulada por el apelante carece de fundamento legal, de manera que esta se negará.

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Niégase la solicitud probatoria elevada por la parte demandante en el escrito de apelación, conforme lo señalado en esta providencia.

4º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2020, al Despacho del señor juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por OLGA LUCIA GOMEZ CARO contra CODENSA S.A. ESP., la cual consta de 219 folios y fue radicada con el número 2019-879. Sirvase Proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho al estudio de la demanda y dispone:

Se reconoce personería y se tiene al profesional del derecho ARMANDO NOVOA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 19.451.824, tarjeta profesional No. 28.513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por OLGA LUCIA GOMEZ CARO, contra CODENSA S.A.

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y revéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 79 de la misma norma procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 14 del 31 de Enero de 2020.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-41-045-2021-00327-02
Demandante: EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2023², declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 21 de julio de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 11 de agosto siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 05 expediente digital cuaderno de apelación

² Archivo 22 expediente digital cuaderno principal

³ Archivo 25 expediente digital cuaderno principal

⁴ Archivo 27 expediente digital cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: "CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe efectuarse un control de legalidad del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1º. CLÍNICA SANTA ANA S.A., promovió demanda ordinaria laboral en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"A. PARTE DECLARATIVA: 1. DECLARAR que, mi poderdante, la CLÍNICA SANTA ANA S.A., presentó oportunamente al proceso de liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE en Liquidación, la Acreencia No. A31 00439 del día 10 de marzo de 2016, por valor de \$1.408.700.603.

2. DECLARAR que, mediante Resolución AL-06190 de 2016, la entidad demandada Calificó y Graduó la Acreencia No. A31 00439 del día 10 de marzo de 2016, rechazando en su totalidad los valores reclamados por mi patrocinada.

3. DECLARAR que, el día 30 de agosto de 2016, mi representada presentó Recurso de Reposición, identificado por el Agente Liquidador con el número REP 02560, en contra de la Resolución AL-06190 DE 2016.

4. DECLARAR que, mediante Resolución 1479 de 2016, la entidad demandada resuelve el recurso de reposición presentado por mi mandante, revocando principalmente la Resolución No. AL-06190 de 2016, y reconociendo en el proceso liquidatorio, después de surtido el trámite del Recurso de Reposición, la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.197.112.148.00 pesos, pero aduciendo que dicha cifra ya había sido pagada a mi patrocinada mediante "GIRO DIRECTO",

PROCESO No.:	25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO:	"CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DE DEMANDA

que denominaron, saldo a favor de la entidad en liquidación, obrante a folio 228 de la resolución No. AL-14079 de 2016, anexa en medio magnético.

5. DECLARAR que, el día 02 de enero de 2017, mi poderdante presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 14079 de 2016, respecto del nuevo hecho señalado en la misma, es decir, la alusión a la aplicación de un "GIRO DIRECTO" por valor de MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.197.112.148.00 pesos.

6. DECLARAR que, mediante Resolución 15081 del 06 de enero de 2017, la entidad demandada resolvió el Recurso de Reposición presentado por mi mandante, confirmando lo resuelto en la Resolución AL-14079 de 2016.

7. DECLARAR que, el pago realizado por la demandada mediante "GIRO DIRECTO" por valor de \$1.197.112.148.00 pesos, ya había sido descontado de la facturación presentada por mi patrocinado a la EPS CAPRECOM, hoy PAR Caprecom Liquidado.

8. DECLARAR que, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE en Liquidación, Hoy PAR Caprecom Liquidado adeuda a mi representada, CLÍNICA SANTA ANA S.A., la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.197.112.148.00 de pesos más los intereses causados a la fecha que se haga efectivo el pago.

B. PARTE CONDENATORIA Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito: 1. CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de la suma adeudada a mi representada, por valor de MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.197.112.148.00 pesos.

2. CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, es decir, la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.197.112.148.00 pesos M/cte., a tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la entrada en vigencia de la Resolución No. AL-14079 de 2016 sobre la suma adeudada, hasta cuando se produzca el pago definitivo.

3. CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de la indexación sobre la suma adeudada, desde el día en que dicho valor se hizo exigible hasta cuando se produzca el pago definitivo. Expediente No. 2500023360002021000494-00 De: CLÍNICA SANTA ANA S.A. Contra: "CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACIÓN REMITE POR COMPETENCIA – SECCION PRIMERA Página 4 de 9

4. CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de los derechos que resulten probados en el transcurso del proceso, con base en las facultades Ultra y Extrapetita.

5. CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho".

2º. La demanda fue radicada ante los Juzgados laborales del circuito de Bogotá, y lo conoció el veintidós que mediante auto de 10 de marzo de 2020 la rechazó y ordenó el envío a los Juzgados Administrativos, ya que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro de servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el plan obligatorio de salud- NO POS o POS-S, constituye un acto administrativo particular y concreto.

PROCESO No.:	25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO:	"CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DE DEMANDA

3°. El asunto fue asignado al Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo la comprensión que trataba de una demanda de controversias contractuales, despacho que mediante auto del 30 de septiembre de 2021, remitió la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, invocando como razón de su decisión que, la cuantía excede el monto máximo asignado por el legislador para conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia, siendo la pretensión de mayor valor de \$1.197.112.148,00.

4°. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C por medio de auto de 2 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el asunto, al estimar que lo que se pretende es anular los actos administrativos expedidos por el agente liquidador de Caprecom EICE en liquidación, que no se expidieron en actividad contractual, sino en trámite de reclamación para reconocimiento y pago de acreencias.

5°. El proceso fue remitido el 15 de agosto de 2023 y asignado por reparto a este Despacho el 23 de agosto del mismo año.

2°. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Dispone la norma:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

PROCESO No.: 25000234100020230111500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: "CAPRECOM" EICE – EN LIQUIDACION Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE DEMANDA

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Negrillas del Despacho.

2º. Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante, presentó demanda en consideración a los lineamientos de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin embargo, al declararse la falta de competencia¹, deberá la demanda ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días para que adecúe el medio de control a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acreditando los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

¹ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-00600-00
Demandante: JORGE EDUARDO SALDARRIAGA PÉREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 20 de octubre de 2022, se admitió la demanda interpuesta por Jorge Eduardo Saldarriaga Pérez contra el Ministerio de Educación Nacional².
2. El referido auto se notificó personalmente al Ministerio de Educación Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 9 de noviembre siguiente, tal como se observa en el siguiente pantallazo³:

22-10-28

Correo: Secretaria Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO N Y RD 2022-00600-00-DR. DIMATÉ

Secretaria Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Mie 9/11/2022 4:23 PM
Para: Carlos Andres Zambrano Sanjuan
<czambrano@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>
Cco: Maria Teresa Agreda Sotelo <magredas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yenny Paola Agudelo Pinzon
<yagudelp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com
<cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, procede a:

REMITIR, el presente "MENSAJE ELECTRONICO", por el cual se **NOTIFICA** a los señores: Ministerio de Educación Nacional, Agente del Ministerio Público Adscrito al Despacho y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces; el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 20 de octubre de 2022, proferido dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO CON NO. 2022-00600-00**, Demandante: Jorge Eduardo Saldarriaga Pérez., Demandado: Ministerio de Educación Nacional, M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

Conforme al **parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**, deberá allegar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del Acto Demandado, obligación cuya inobservancia constituirá gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Para tales efectos se **ENVÍA** vínculo de OneDrive contentivo de lo siguiente:

¹ Archivo 10 del expediente digital
² Archivo 07 expediente digital
³ Archivo 08 del expediente digital

3. Pese a lo anterior, se observa que, vencido el término de traslado, las referidas autoridades guardaron silencio. Adicionalmente, se evidencia que el Ministerio de Educación Nacional no allegó el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

1º) Requiérese al Ministerio de Educación Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio, esto es, allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2022-00299-00
Demandante:	FÁBRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Saneamiento – vincula tercero con interés

Encontrándose el expediente al Despacho con contestación de la demanda y para proveer sobre fijación de audiencia inicial o anuncio de sentencia anticipada, se observa que se debe tomar una medida de saneamiento, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

La Fábrica de Textiles Textrama S.A. en Liquidación., presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. **000264 del 3 de febrero de 2021 y 004615 del 24 de junio de 2021**, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le impuso una sanción por infringir el régimen aduanero y le resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Por acta individual de reparto del 20 de marzo de 2022, el conocimiento del presente medio de control le correspondió al Magistrado Sustanciador, Oscar Armando Dimaté Cárdenas¹.

¹ Archivo 02 del expediente digital

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022 se admitió la demanda², notificando personalmente a la autoridad accionada el 28 de noviembre de 2022³. Por su parte, la autoridad demandada presentó escrito de contestación⁴ y allegó el expediente administrativo el 3 de febrero siguiente⁵.

CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En ejercicio del control de legalidad previsto en la norma transcrita, se encuentra que, revisados los actos administrativos acusados y los documentos aportados con la contestación de la demanda, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, le impuso sanción a la sociedad demandante en calidad de importador por la comisión de la infracción contenida en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, hoy contenida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. En igual sentido, sancionó a la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2, por infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenido en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A.

Sin embargo, se tiene que, en el auto admisorio del medio de control, no se ordenó la vinculación de las sociedades Agencia de Aduanas

² Archivo 05 del expediente diigital

³ Archivo 06

⁴ Archivo 07

⁵ Archivo 07.1

Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2 y Seguros del Estado S.A., a quienes les asiste un interés directo en las resultas del proceso, pues la primera fue sancionada con el 20% del valor que fue sancionado al importador (sociedad demandante) y la segunda por la afectación a la póliza de cumplimiento constituida por la referida agencia de aduanas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Vincúlase al presente medio de control a las sociedades Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2 con Nit. 824.003.860-0 y Seguros del Estado S.A. con Nit. 860.009.578-6, como terceros con interés directo en las resultas de proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Requiérese a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al proceso la dirección electrónica de notificaciones de las sociedades vinculadas Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2 y Seguros del Estado S.A.

TERCERO. Acreditado lo anterior, **notifíquese** personalmente el auto admisorio del 16 de noviembre de 2022 y esta providencia al representante legal de las sociedades Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2 y Seguros del Estado S.A., o quienes hagan sus veces, con la entrega de una copia de la demanda, sus anexos, la subsanación si la hubiere, el auto admisorio y esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Surtida la notificación, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a los terceros vinculados, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho Sindy Vanessa Osorio Osorio identificada con la C.C No. 1.022.385.001 y T.P No. 267.430 del C. S de la J, como apoderada principal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder y anexos visibles en la pág. 28-82 en el archivo "07.Contestacion demanda DIAN" del expediente digital, por ser la abogada que contestó la demanda.

SEXTO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Félix Antonio Lózano Manco identificado con la C.C No. 4.831.698 y T.P No. 74.341 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder y anexos visibles en la pág. 28-82 en el archivo "07.Contestacion demanda DIAN" del expediente digital.

SÉPTIMO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Yumer Yoel Aguilar Vargas identificado con la C.C No. 79.407.608 y T.P No. 72.617 del C. S de la J, como apoderado principal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder y anexos visibles en el archivo "PODER DIAN" del expediente digital. Por lo tanto, se tiene por terminado el otorgado a la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00299-00
Demandante: Textrama S.A. en liquidación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00416-00
Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre fijación de fecha para realizar audiencia inicial o anunciar sentencia anticipada, según fuere el caso, se observa que la parte demandante allegó dentro de la oportunidad legal, reforma a la demanda², por lo que se **dispone**:

1º) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

2º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

3º) Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Diego Alejandro Prieto Gaitán, identificado con la C.C No. 1.023.949.522 y T.P No. 362.665 del C. S de la J, como apoderado de la Contraloría General de la República, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 26-31 del archivo "09 Contestacion demanda CGR", del expediente digital.

¹ Archivo 14

² Archivo 11

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese el** expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00611-00
Demandante: JUAN CARLOS SUÁREZ OSPINA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Medio de control: SIMPLE NULIDAD
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Juan Carlos Suárez Ospina, en ejercicio del medio de control de simple nulidad, contra Bogotá Distrito Capital.

CONSIDERACIONES

Por auto de 4 de agosto de 2023¹, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de esta, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

1.º) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem.

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

En efecto, dicho auto se notificó por estado del **9 de agosto de 2023**², el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el **10 de agosto de 2023** y finalizó el **24 de agosto de la misma anualidad**, sin que la parte actora corrigiera el defecto anotado en la referida providencia.

¹ Archivo No. 14 del expediente digital.

² Archivo No. 7 del aplicativo SAMAI.

Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley en el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda. En aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo dispone la norma, así:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Recházase la demanda presentada por el señor Juan Carlos Suárez Ospina, por las razones expuestas en esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta N.º 20.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020220073200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE:	25000234100020220073200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas de las cuáles el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del

EXPEDIENTE:	25000234100020220073200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN:

1º Resolución No. 0636-001852 de 11 de junio de 2021 *“Por medio de la cual se decomisa mercancía”*.

EXPEDIENTE:	25000234100020220073200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2º Resolución No. 601-000959 de 22 de noviembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636-001852 del 11 de junio de 2021”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento del preámbulo y artículos 1, 2, 6, 13, 29, 53, 209, 363 de la Constitución Política de Colombia, artículos 3 y 5 de la Ley 1258 de 2008, artículos 2, 547, numeral 9 del artículo 597, numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, artículo 4 de Ley 1609 de 2013 y la Ley 1437 de 2011, con vulneración del debido proceso y desconocimiento de las normas en que debían fundarse, según cada uno de los argumentos expresados en el concepto de violación de la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

En los términos indicados queda fijado el litigio.

EXPEDIENTE: 25000234100020220073200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a Nancy Piedad Téllez Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No.51.789.488 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.56.829 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en los términos del poder aportado al expediente digital.

¹**Ley 2213 de 2022 artículo 7.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial. La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual. **PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020220073200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² de La Ley 2220 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

CUARTO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue los antecedentes administrativos de los actos demandados en formato legible, de libre acceso y temporalmente accesible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25899-33-33-001-2018-00022-02
Demandante: EMSERCHÍA E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PUENTE COMÚN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2023², negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 21 de junio de 2023³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 11 de agosto siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 27 expediente digital
² Archivo 18 expediente digital
³ Archivo 21 expediente digital
⁴ Archivo 23 expediente digital
⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-001-2022-00099-01
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS SKY SAS NIVEL 1
Demandado:	DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ contra el auto de 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda interpuesta².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Agencia de Aduanas SKY SAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 000657 del 2 de marzo de 2021, por medio de la

¹ Archivo 17 “RecursoApelación” expediente digital.

² Archivo 13 “AutoRechaza” ibídem.

cual se sancionó a la parte demandante al incurrir en la comisión de la infracción aduanera establecida en el numeral 1.10 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 1.10 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, y con multa de \$1.820.396 por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 2.1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 2.1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 y la Resolución N.º 002490 de 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que por auto de 8 de febrero de 2023, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, toda vez que el acto que concluyó la actuación administrativa contenido en la Resolución N.º 002490 de 27 de julio de 2021 fue notificado por correo electrónico el 28 de julio de 2021, por lo que el término de 4 meses que señala la norma venció el 29 de noviembre de 2021.

La solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, se presentó el 20 de noviembre de 2021 y la audiencia que declaró fallida la conciliación se llevó a cabo el 7 de febrero de 2022, por lo que el término para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 17 de febrero de la pasada anualidad y en el caso se radicó el 4 de marzo de 2022.

3. La apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente³:

³ Archivo 17 “*RecursoApelacion*” del expediente digital.

Rad. 11001-33-34-001-2022-00099-01
Actor: Agencia de Aduanas SKY SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

La parte demandante solicitó revocar el auto que rechazó la demanda y, en consecuencia, ordenar la admisión de la demanda, pues el medio de control de jurisdiccional nulidad y restablecimiento del derecho ejercido se radicó en el término legal previsto.

En punto de la notificación de la Resolución No. 002490 del 27 de julio de 2021, precisó lo siguiente:

“La resolución No. 002490 del 27 de julio de 2021 es un acto administrativo, el cual se encuentra en firme una vez alcance su ejecutoria no su notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta y en claro que la resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto es un acto administrativo es necesario analizar las normas especiales aduaneras y las disposiciones de C.C.A. así: la firmeza y ejecutoria son dos condiciones indispensables para que un acto pueda ser ejecutado (...)”.

El acto administrativo objeto de control fue notificado en vigencia del decreto 806 de 2020 que dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a lo anterior, se tiene que, *“el 30 de julio de 2021 se entiende surtida la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración y el término de los cuatros (4) meses se cuentan a partir del 2 de agosto de 2021”*.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Por una parte, es necesario precisar que el artículo 8.º del Decreto legislativo 806 de 2020 mencionado por el apelante aplica para las actuaciones judiciales, no las actuaciones administrativas, como lo precisa el objeto de dicho decreto: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Rad. 11001-33-34-001-2022-00099-01
Actor: Agencia de Aduanas SKY SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

En ese orden, es claro que los procedimientos y actuaciones surtidos dentro de la actuación administrativa y, en tal sentido, la notificación de la Resolución No. 002490 del 27 de julio de 2021, no comprenden una actuación judicial, por lo que no le son aplicables las reglas de notificación previstas en el Decreto 806 de 2020.

2) Por otro lado, respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

3) Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios para presentar la demanda del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551

Rad. 11001-33-34-001-2022-00099-01
Actor: Agencia de Aduanas SKY SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)”. (resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴ prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

4) En ese contexto normativo, en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son la Resolución N.º 000657 del 2 de marzo de 2021, por medio de la cual se sancionó a la parte demandante y la Resolución N.º 002490 de 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

b) La Resolución N.º 002490 de 27 de julio de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración y concluyó la vía administrativa se notificó el 28 de julio de 2021 por correo electrónico a la dirección autorizada por el demandante, tal como se corrobora en la constancia de envío visible en la página 10 del archivo “*SubsanacionDemanda*” del expediente electrónico.

c) La parte actora realizó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de noviembre de 2021, la cual se agotó el 7 de febrero de 2022, fecha en la cual se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial⁵.

⁴ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

⁵ Folios 20 a 26 del Archivo No. 10 del expediente digital.

Rad. 11001-33-34-001-2022-00099-01
Actor: Agencia de Aduanas SKY SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 4 de marzo de 2022.

5) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que concluyó la actuación administrativa, según sea el caso.

6) Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución N.º 002490 de 27 de julio de 2021, esto es, el 28 de julio de 2021. Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el 29 de julio de 2021 y vencía el 29 de noviembre de 2021. No obstante, se tiene que el 22 de noviembre de 2021 la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida mediante constancia de 7 de febrero de 2022. por lo que el término para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 15 de febrero de la pasada anualidad y en el caso se radicó el 4 de marzo de 2022.

7) Así las cosas, la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que, se confirmará el auto de 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Confírmase el auto de 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Rad. 11001-33-34-001-2022-00099-01
Actor: Agencia de Aduanas SKY SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 20.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334005202000140-01
Demandante: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.,
AVIANCA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000234100020220047400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE:	25000234100020220047400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE:	25000234100020220047400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN:

1º Resolución No. 4426 de 28 de diciembre de 2020 *“Por la cual se impone una sanción y se cancela la autorización a usuarios auxiliares del servicio al comercio exterior”*.

2º Resolución No. 3452 de 25 de mayo de 2021 *“Por la cual se resuelve un (1) recurso de reconsideración”*

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con: i) pérdida de la potestad sancionatoria respecto a la resolución No. 000056 de 14 de enero de 2021, ii) nulidad por falta de motivación al no aplicar el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, por omisión de adquirir y vincular la prueba del ajuste o no del patrimonio y los balances que permitieron evidenciar el presunto

EXPEDIENTE:	25000234100020220047400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

incumplimiento para generar la sanción pecuniaria, iii) nulidad por expedición irregular con violación al debido proceso al no aplicar la gradualidad de las sanciones y la estipulación de no sancionar doblemente por un mismo hecho de acuerdo a la normatividad aduanera, desconociendo el principio de *non bis ídem* de la Constitución Política, iv) nulidad por violación al debido proceso en razón a la vulneración de normas superiores, como lo es el Código de Comercio, Ley 225 de 1938, Ley 389 de 1997 y resoluciones, memorando y circulares proferidas por la DIAN, pues se pretende que el contrato de seguro cubra hechos que ocurrieron por fuera de la vigencia, v) nulidad por vulneración del artículo 1081 del Código de Comercio al hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales expedida por Seguros del Estado S.A, lo que no es válido porque operó la prescripción, vi) nulidad por expedición irregular por error en la parte resolutoria del acto, otorgándole una calidad al obligado que no le corresponde, vii) nulidad de la actuación administrativa por violación al principio de seguridad jurídica junto con la vulneración del principio de igualdad, debido proceso y excesivo uso de la facultad sancionatoria, lo anterior según los argumentos expresados en la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

EXPEDIENTE:	25000234100020220047400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

EXPEDIENTE:	25000234100020220047400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y que se encuentran en la carpeta denominada “04Prueba.pdf” del expediente digital.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

4º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente digital en la carpeta denominada “27. Exp Adm DIAN.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE:	25000234100020220047400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral tercero de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería a Guillermo Manzano Bravo identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en los términos del poder especial otorgado.

EXPEDIENTE:	25000234100020220047400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

SÉPTIMO.- Por Secretaría **TRAMÍTESE** la solicitud de la dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA a través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la nulidad de la resolución 1209 de 12 de octubre de 2018 por la cual se inició una investigación administrativa, 1371 de 4 de agosto de 2020 que la resolvió, 2503 de 1 de diciembre de 2020 el recurso de reposición y 1712 de 13 de julio de 2021 el de apelación.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se exima del pago de la sanción impuesta, y otras subsidiarias.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	25000234100020230014000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Improcedencia de solicitud de nulidad de actos de trámite.

En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad de la resolución No. 1209 de 12 de octubre de 2018 *"Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos"* en contra de la demandante.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020230014000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Dada la naturaleza del objeto del acto administrativo es lo cierto que se trata de un acto de trámite con el cual no se ha tomado una decisión definitiva y tampoco impide la continuación del proceso. Debido a lo anterior no puede ser objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En consecuencia de lo anterior, se deberá modificar la demanda en general y el acápite de pretensiones, excluyendo la solicitud de nulidad de la resolución No. 1209 de 12 de octubre de 2018 *"Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos"*.

3.2. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA solicita la nulidad de la resolución No 01712 de 13 de julio de 2021 *"Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1371 del 4 de agosto de 2020"*, que trata del acto que culminó la actuación administrativa y actuación respecto a actos de contenido particular y en efecto, para tramitar las pretensiones de nulidad y restablecimiento se requiere establecer que la demanda se ha interpuesto dentro del término de caducidad.

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia de la Resolución No 01712 de 13 de julio de 2021 que culminó la vía gubernativa, sin que aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

PROCESO N°:	25000234100020230014000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

3.3. Del derecho de postulación.

Exige el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que como anexo de la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P, aplicable a este trámite en virtud del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

PROCESO N°:	25000234100020230014000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Negrillas del Despacho.

En la demanda se aportó el poder conferido por el representante legal de Cooperativa Norteña de Transportes LTDA a Anderson Fernando Osorio Álvarez para ejercer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado, ya que no incluye las resoluciones demandadas en este proceso, de manera que este mandato no constituye documento idóneo, ni cumple con lo que exige el artículo 74 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá constituir poder especial en el que el asunto se encuentre debidamente determinado e identificado, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que pretende se declare nulidad.

3.4. Envío de la demanda y subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda al demandado, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020230014000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

Autor: Sofia Jaramillo

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800068-00
Demandante: LUZ MARINA MAHECHA BUSTOS
Demandados: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitud de levantamiento y/o modificación de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 896 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento y/o modificación de la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente (fls. 953 a 955 CD anexo).

I. ANTECEDENTES

1) El 11 de enero de 2018, ante el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá los señores Luz Marina Mahecha y las 27 personas identificadas en los folios 144 y 145 del expediente presentaron demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas de la colectividad del Barrio Betania de la Localidad de Bosa en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Alcaldía Local de Bosa, la Policía Nacional y los señores: Wilmer Humberto Martínez Lozada propietario del establecimiento de comercio A Todo Ritmo VIP Bar, Aníbal Vergel Alvarado propietario del establecimiento de comercio VIP BAR y Jaime Alberto Carreño Moreno (fls. 144 a 176).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto del 12 de enero de 2018 remitió el proceso de la referencia la Sección Primera de esta Corporación al considerar que dado que uno de los sujetos pasivos del litigio es la Policía Nacional, autoridad del orden Nacional, la competencia radica en esta Corporación de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado (fl. 181 ibidem).

4) Por auto del 26 de enero de 2018, se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se admitió la demanda (fls. 183 a 187 ibidem).

5) Mediante auto del 2 de mayo de 2018, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora (fls. 177 a 197 cuaderno medida cautelar), contra dicha decisión el apoderado judicial del Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Bosa interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 25 de mayo de 2018, en el cual se resolvió confirmar el auto que decretó las medidas cautelares (fls. 205 a 207 cuaderno medida cautelar).

6) Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (fl. 809 ibidem), se puso en conocimiento de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Bosa y la Policía Nacional, el escrito presentado por la parte actora y se instó a las entidades para que den cumplimiento a lo ordenado en el 2 de mayo de 2018, por el cual se decretó la medida cautelar y se les concedió el término de diez (10) días para que rindieran un informe de las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.

7) Por auto del 9 de mayo de 2022 (fls. 868 a 874 ibidem), se conminó a las entidades demandadas a continuar adelantado semanalmente, en

especial los días jueves, viernes y sábados, operativos a los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 49 A 51 sur de la carrera 87 del Barrio Betania de la Localidad de Bosa, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas respectivas, específicamente en lo que tiene que ver con el uso del suelo, toda vez que la actividad de bares y discotecas no se permite en el sector antes descrito; asimismo, adopten las acciones pertinentes y se tomen medidas necesarias con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad públicas y que adelanten y culminen de forma célere los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental contra dichos establecimiento de comercio.

8) Mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2023 (fls. 952 a 955 CD Aneo), el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita el levantamiento y/o modificación de la medida cautelar, teniendo en cuenta que la demandada ha realizado múltiples operativos desarrollados a través de más de cinco años de medida cautelar.

Mencionó que la medida cautelar en la actualidad ha perdido su efectividad y no se encuentra acorde con la realidad real y por lo tanto solicita que se levante o modifique la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia mediante auto del 2 de mayo de 2018, se decretaron parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En efecto, en la citada providencia se resolvió:

"(...)

1º) Decrétase parcialmente la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ordénase y exhórtase a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente-Alcaldía Local de Bosa y la Policía Nacional, para que semanalmente, en especial los días jueves, viernes y sábados, se realicen operativos a los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 49 A 51 sur de la carrera 87 del Barrio Betania de la Localidad de Bosa, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas respectivas, específicamente en lo que tiene que ver con el uso del suelo, toda vez que la actividad de bares y discotecas no se permite en el sector antes descrito, asimismo, adopten las acciones pertinentes y se tomen medidas necesarias con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y la salubridad públicas y que adelanten y culminen de forma célere los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental contra dichos establecimiento de comercio.

2) Revisado el expediente se tiene que la Secretaría Distrital de Ambiente con posterioridad al auto del 9 de mayo de 2022, ha presentado informes del cumplimiento de la medida correspondientes a los meses de marzo, mayo y noviembre de 2022; enero, febrero, marzo, abril y **mayo de 2023**; en este último informe se señaló:

"(...)

En cumplimiento a los compromisos adquiridos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en la acción popular de la referencia, en los que se ordena realizar visitas técnicas de emisión de ruido a los establecimientos ubicados, entre las calles 49A y 51 sur de la carrera 87 del Barrio Betania de la localidad de Bosa. A continuación, se relaciona, de manera general, las acciones adelantadas para el mes de mayo.

PRESENTACIÓN DEL INFORME

• **Jueves 18 de mayo de 2023:** Profesional del área técnica de emisión de ruido, se reúne con la Alcaldía Local y la Policía Nacional, realizando la socialización de las condiciones mínimas requeridas para adelantar el proceso de medición y evaluación de emisión de ruido. En ese orden de ideas se realiza el desplazamiento a la zona que comprende la Acción Popular, con el fin de imponer medida preventiva de - consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas del establecimiento de comercio denominado MALIBU ROKOLA BAR, ubicado en la CR 87 No. 49A — 60 SUR de la localidad de Bosa propiedad de la señora PAULA ALEXANDRA GARZÓN MORALES.

No obstante, al llegar al predio se evidencia que el establecimiento de comercio objeto de seguimiento, no opera y en su lugar funciona un establecimiento con nombre comercial "CARNICERÍA LA RES", el cual se dedica a la venta y comercialización de cárnicos (Ver Anexo No. 1). Razón por la cual, no es posible realizar la imposición de la medida preventiva ordenada mediante Resolución No. 01980 del 2018-06-28 (Radicado SDA No. 2018EE150453), tal como se registró en la actuación de control de ruido a fuentes de ruido No. 05821 del 2023-06-06 (Radicado SDA No.20231E126286). (Ver Anexo No. 2)

Posteriormente, se evidencia que los demás establecimientos de la zona se encontraban cerrados, a excepción del establecimiento HAVANA VIP BAR,

ubicado el CR 87 No. 51 B - 10 SUR, el cual, ya fue objeto de medición y evaluación de emisión de ruido durante el año 2021 y cuenta con un proceso sancionatorio, el cual tiene como finalidad verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, tramitándose en concordancia con la Ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". A continuación, se relacionan los antecedentes técnicos y jurídicos de este establecimiento:

Tabla No. 1 Antecedentes técnicos y jurídicos del establecimiento HAVANA VIP BAR	
ANTECEDENTES TÉCNICO- JURIDICOS DEL ESTABLECIMIENTO DE INTERÉS	
RAZÓN SOCIAL	HAVANA VIP BAR
NOMBRE COMERCIAL	HAVANA BAR
DIRECCIÓN CATASTRAL	CR 87 No. 51 B – 10 SUR
FECHA DE VISITA	19 de noviembre de 2021
CONCEPTO TÉCNICO	Supera los estándares máximos permisibles de emisión de ruico establecidos en la tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.
ACTUACIÓN TÉCNICA	Concepto Técnico No. 14476 del 2021-12-09 (2021IE269904)
EXPEDIENTE	SDA-08-2022-28
ACTUACIÓN JURIDICA	Auto No. 01344 del 2022-03-23 (2022EE63358) "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente

Ahora bien, teniendo en cuenta las nuevas dinámicas de operación de la zona que comprende la Acción Popular No. 2018-00068, la cual ha tenido una reducción considerable del número de establecimientos que desarrollan una actividad económica (venta y consume de bebidas alcohólicas) objeto de denuncia en la acción constitucional, y dado que en las últimas visitas efectuadas en el sector, no ha sido posible adelantar actividades de medición y evaluación de emisión de ruido, puesto que no se ha evidenciado una operación constante de los establecimientos que aún no han sido objeto de medición.

Se solicita que se remita un memorial al Despacho en el que se reporte las novedades evidenciadas en campo para que se reconsidere la medida cautelar o al menos la periodicidad con la cual se vienen adelantando las visitas técnicas de medición de ruido. Esto porque cada visita representa la disposición de recursos y el desgaste administrativo cuya operatividad no es requerida en la actualidad con la frecuencia ordenada debido a la disminución de los establecimientos de comercio dedicados a las actividades nocturnas as como la continuidad en la que se desarrollan dichas actividades.

A continuación, se listan los cinco (5) establecimientos, que aún existen en la zona de los cuales dos (2) han sido objeto de medición y evaluación de emisión de ruido y tres (3) de ellos sensibilizados, respecto a su responsabilidad ambiental respecto a las emisiones sonoras:

Tabla No. 2 Relación de establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas			
No.	Nombre del establecimiento	Dirección	Acciones adelantadas
1	Bar Go El Mayorista	CR 87 No. 51 B – 54 sur	Visita de sensibilización 2022-05-14 Oficio SDA No. 2022EE130379 del 2022-05-31
2	Tokio	CR 87 No. 51 B – 10 sur Piso 2	Visita de medición y evaluación de emisión de ruido: 2022-07-02 Concepto Técnico No. 07912 del 2022-07-22 (2022IE183222)
3	Havana	CR 87 No. 51 B – 10 sur Piso 1	Cuenta con proceso sancionatorio en curso. Ver tabla No. 1
4	Tequichamp	CR 87 No. 50 – 36 sur	Visita de sensibilización: 2022-12-16 Oficio SDA No. 2023EE01188 del 2023-01-03
5	Cigarrería La Barca	DG 49 A sur No. 86 F – 27 LC 2	Visita de sensibilización: 2022-12-16 Oficio SDA No. 2023EE33363 del 2023-02-15

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

4) Mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita se levante o modifique la medida cautelar decretada el 2 de mayo de 2018, solicitud que fue acompañada del siguiente informe:

"(...)

En cumplimiento a los compromisos adquiridos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en la acción popular de la referencia, en los que se ordena realizar visitas técnicas de emisión de ruido a los establecimientos ubicados, entre las calles 49A y 51 sur de la carrera 87 del Barrio Betania de la localidad de Bosa. A continuación, se relaciona, de manera general, las acciones adelantadas para el mes de julio.

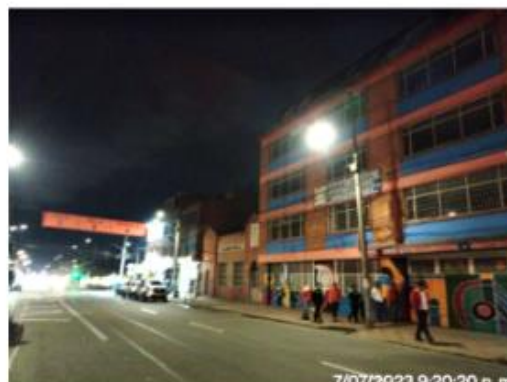
• Viernes 7 de julio de 2023: *Un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la SDA, se reúne con la Alcaldía Local y la Policía Nacional, realizando socialización de las condiciones mínimas requeridas para adelantar el proceso de medición y evaluación de emisión de ruido. Seguido de esto se realizó el desplazamiento a la zona de la Acción popular, evidenciando que algunos de los establecimientos sujetos de seguimiento por parte de esta Entidad se encontraban cerrados.*

Por otra parte, los demás establecimientos no contaban con fuentes de emisión sonora en operación, razón por la cual no fue posible adelantar el procedimiento de medición para la evaluación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso b del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.

Por lo anterior, los profesionales de Alcaldía Local y Policía proceden con las labores de verificación de documentos y desde esta Entidad se reiteran a los administradores de los establecimientos las obligaciones en materia de emisión de ruido a tener en cuenta para el desarrollo de su actividad

Exp. No. 250002341000201800068-00
 Actor: Luz Marina Mahecha Bustos
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

económica. A continuación, se presenta se presenta el registro fotográfico del operativo realizado:



Fotografías No 1 y 2: Aspecto general de la zona y presencia de Entidades en operativo
 Fuente: SCAAV/Emisión de ruido



Fotografías No 1 y 2: Fachada y nomenclatura LA BARCA – DG 49 A SUR No. 86 F – 27
 Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

5) En el caso concreto, de los informes allegados por la– **Secretaría Distrital de Ambiente**, se advierte que la citada entidad ha realizado diferentes visitas al sector objeto de la acción popular, señalando que, teniendo en cuenta las nuevas dinámicas de operación de la zona que comprende la Acción Popular No. 2018-00068, la cual ha tenido una reducción considerable del número de establecimientos que desarrollan una actividad económica (venta y consume de bebidas alcohólicas) objeto de denuncia en la acción constitucional, dado que en las últimas visitas efectuadas en el sector, no ha sido posible adelantar actividades de medición y evaluación de emisión de ruido, y que no se ha evidenciado una operación constante de los establecimientos que aún no han sido objeto de medición.

De igual manera, se señala en el informe anexo a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, que un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la SDA se reúne con la Alcaldía Local y la Policía Nacional, realizando socialización de las condiciones mínimas requeridas para adelantar el proceso de medición y evaluación de emisión de ruido. Seguido de esto se realizó el desplazamiento a la zona de la acción popular, evidenciando que algunos de los establecimientos sujetos de seguimiento por parte de la entidad se encontraban cerrados.

Asimismo, se informa que, los demás establecimientos no contaban con fuentes de emisión sonora en operación, razón por la cual no fue posible adelantar el procedimiento de medición para la evaluación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso b del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.

Sumado a lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente allega la relación de actuaciones adelantadas en contra de los establecimientos públicos, objeto de la acción popular, así:

- i) Bar Go el Mayorista – visita de sensibilización del 14 de mayo de 2022.
- ii) Tokio – Visita de medición y evaluación de emisión de ruido – del 2 de julio de 2022.
- iii) Havana cuenta con proceso sancionatorio
- iv) Tequichamp – visita de sensibilización del 16 de diciembre de 2022.
- v) Cigarrería la Barca – visita de sensibilización del 16 de diciembre de 2022.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, observa el Despacho que la Secretaría Distrital de Ambiente ha realizado visitas técnicas, operativos de verificación a los establecimientos de comercio del sector y ha adelantado medidas correctivas, visitas de sensibilización y procesos sancionatorios; no obstante, los informes presentados no dan certeza de que dichas actividades sean suficientes para que cese la vulneración de los derechos colectivos invocados por los demandantes.

Sumado lo anterior, llama la atención del Despacho que la Policía Nacional no ha allegado los respectivos informes del cumplimiento de la medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de levantamiento y/o modificación de la medida cautelar, hasta tanto no se alleguen los informes de cumplimiento de la medida cautelar que den certeza de la cesación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y la salubridad públicas, alegados como vulnerados por los demandantes.

En ese orden, se conminará a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente-Alcaldía Local de Bosa, y la Policía Nacional, a continuar adelantando semanalmente, en especial los días jueves, viernes y sábados, operativos a los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 49 A 51 sur de la carrera 87 del Barrio Betania de la Localidad de Bosa.

Así las cosas, las entidades demandadas deberán continuar verificando el cumplimiento de las normas respectivas, específicamente en lo que tiene que ver con el uso del suelo, toda vez que la actividad de bares y discotecas no se permite en el sector antes descrito asimismo, adoptar las acciones pertinentes y adoptar las medidas necesarias con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y la salubridad públicas y adelantar y culminar de forma célere los procedimientos sancionatorios

administrativos de carácter ambiental contra dichos establecimientos de comercio.

6) De otra parte, revisado el expediente se advierte que, la etapa probatoria se encuentra cumplida, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de levantamiento y/o modificación de la medida cautelar presentada por la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Conmínase a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente-Alcaldía Local de Bosa y la Policía Nacional, a continuar adelantado semanalmente, en especial los días jueves, viernes y sábados, se realicen operativos a los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 49 A 51 sur de la carrera 87 del Barrio Betania de la Localidad de Bosa, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas respectivas, específicamente en lo que tiene que ver con el uso del suelo, toda vez que la actividad de bares y discotecas no se permite en el sector antes descrito, asimismo, adopten las acciones pertinentes y se tomen medidas necesarias con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad públicas y que adelanten y culminen de forma célere los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental contra dichos establecimiento de comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

4°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013337039202300102-01
Demandante: JORGE HERNÁN GARZÓN CASTELLANOS
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Referencia: ACCIÓN POPULAR –
Asunto: Resuelve recurso de queja contra auto del 4 de julio de 2023, mediante el cual se adicionó el ordinal primero de la providencia del 13 de junio del mismo año, en el sentido de declarar improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 36 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el señor Jorge Hernán Garzón Castellanos, en contra de la providencia del 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

1. La actuación procesal.

1) Mediante auto del 24 de abril de 2023 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de medida cautelar (documento 23 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (documento 25 ibidem).

3) El recurso de reposición fue desatado por auto del 13 de junio de 2023, mediante el cual se confirmó el auto proferido el 24 de abril de la misma anualidad.

4) Luego, por auto del 4 de julio de 2023, se adicionó el ordinal primero de la providencia del 13 de junio del mismo año, en el sentido de declarar improcedente el recurso de alzada (documento 30 ibidem).

5) Contra la anterior decisión el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (documento 32 ibidem), recurso que fue sustentado (documento 37 expediente electrónico), en los siguientes términos:

El actor popular pone de presente las providencias del Consejo de Estado dentro de los procesos radicados Nos. 08001-23-31-000-2002-01-193-03 (AP) providencia del 23 de junio de 2016, en la cual se aceptó el recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda y radicado No. 312-000-2013-94399-01 (AP), en la cual se aceptó que son apelables los autos en los que se acepta o se niega el llamamiento en garantía.

El actor popular advirtió que con estas providencia proferidas por el Consejo de Estado se demuestra que se ha entendido en forma exegética ni inmodificable la limitación de la apelación en los procesos de acciones populares, pues se ha concluido en aras de la administración de justicia, que en ese aspecto hay vacíos que es preciso llenarlos por la vía de remisión aplicando la apelabilidad autorizada en la Ley 1437 de 2011.

Menciona que es caprichoso que sea apelable el auto que decreta la medida cautelar pero exegético que no se autorice la revisión de la providencia que deniega la medida cautelar.

Por lo anterior solicita se revoque el auto impugnado y se conceda la apelación contra el auto que denegó la medida cautelar.

6) Por auto del 11 de agosto de 2023, se resolvió no reponer el ordinal primero del auto del 13 de junio de 2023 adicionado por auto del 4 de julio de 2023, por el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto del 24 de abril de 2023 y concedió el recurso de queja interpuesto en subsidio de la reposición, en contra de la citada providencia.

2. El recurso de queja.

Como ya se indicó, la providencia objeto del recurso de queja se interpuso en contra del ordinal primero del auto del 13 de junio de 2023, adicionado por el auto del 4 de julio de la misma anualidad, por medio del cual el juez de primera instancia declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra de la providencia mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

En el recurso de queja la recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Señaló que, en providencia del 24 de abril de 2023, el despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar sosteniendo que no es procedente porque los hechos ocurrieron hace más de 10 años y porque la parte demandante no fundamentó la necesidad de las mismas.

Contra la citada providencia el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y el *a quo* consideró que el recurso de alzada era improcedente, sin tener en cuenta que el numeral 5° del artículo 243 del CPACA, establece que el auto que niega la medida cautelar es apelable.

En consecuencia de lo anterior, solicita que se revoque el numeral 1° del auto impugnado y en consecuencia se conceda el recurso de apelación en contra del auto del 24 de abril de 2023 por el cual se negó decreto de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho determinar si el Juez actuó conforme a la ley al declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de abril de 2023 por el cual se negó la medida cautelar.

Así las cosas, en los términos en que ha sido ejercido el recurso de la referencia, se encuentra que el mismo no tiene vocación de prosperidad, y por consiguiente, se declarará bien denegada la impugnación por vía de apelación interpuesta por el señor Jorge Hernán Garzón Castellanos, con base en las razones que a continuación se exponen:

Al respecto es del caso precisar que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula las acciones populares y de grupo, dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 ibídem establecen, que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. No obstante lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado, sobre la materia ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que, éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la ley 472 de 1998¹.

Posición que ha sido reiterada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se precisó lo siguiente:

"(...)

[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 21 de enero de 2003, expediente AP-2188, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Véanse también, entre otras, las siguientes sentencias: Sección cuarta, 17 de agosto de 2001, C.P. María Inés Ortiz Barbosa; Sección Tercera, 2 de septiembre de 2004, expediente 04-945, C.P. Alier Hernández Enríquez.

Expediente No. 110013337039202300102-01

Actor: Jorge Hernán Garzón Castellanos

Acción Popular – Recurso de Queja

decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”² (Resalta el Despacho).

De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

“Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sumado a lo anterior, es del caso advertir que el Consejo de Estado - Sección Primera, ha acogido el criterio jurisprudencial referido *supra* en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia³.

Asimismo, la citada corporación en providencias del 27 de enero de 2020⁴, 30 de junio de 2020⁵ y 10 de febrero de 2021⁶, señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

² Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 13 de febrero de 2020; Consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón; proceso identificado con el núm. único de radicación 68001- 23-33-000-2018-00196-01

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13- 001-23-33-000-2018-00743-01

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 30 de junio de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2019-00172-01(AP)A

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 10 de febrero de 2021; Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP)-

Expediente No. 110013337039202300102-01
Actor: Jorge Hernán Garzón Castellanos
Acción Popular – Recurso de Queja

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición, razón por la cual el Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de abril de 2023, mediante la cual, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto mediante el cual se negó la medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Hernán Garzón Castellanos en contra del auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-0418 NYRD

Bogotá, D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2023-00722-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS PREVENTIVAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD - ORDENA ESCINDIR DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1. Se solicita al Honorable Tribunal por las razones y conforme los cargos formulados en la presente demanda, se declare la nulidad de la Resolución 15755 del 05 de agosto de 2022 a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional impuso a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA una medida preventiva consistente en que: “(...) la institución elabore, implemente y ejecute un plan de mejoramiento”.*
- 2. Se solicita igualmente al Honorable Tribunal por las razones y conforme a los cargos formulados en la presente demanda, se declare la nulidad de la decisión u orden administrativa complementaria de la resolución 15755 del 05 de agosto de 2022 a que se refiere la pretensión anterior y a través de la cual se ordenó el retiro inmediato de publicidad alusiva a la Acreditación Institucional Multicampus de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA por Decaimiento del Acto Administrativo contenido en el oficio Radicado No 2022-EE-220973 del 13 de septiembre de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.*
- 3. A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad*

solicito:

- 3.1. *Que se declare que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA tiene derecho, sin solución de continuidad alguna a la Acreditación Institucional de Alta Calidad Multicampus reconocida mediante resolución No 003659 del 5 de abril de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.*
- 3.2. *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al reconocimiento y pago a favor de LA UNIVERIDAD SERGIO ARBOLEDA de todos los costos que se demuestren en el proceso, incluyendo su respectivo costo de oportunidad, en relación con las inversiones y gastos que haya efectuado o sumas dejadas de percibir con ocasión de la expedición de dichos actos administrativos en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (COP\$ 7.436.641.695), o la mayor suma que aparezcan probadas, debidamente actualizadas e indexadas.*
4. *Que a partir de la firmeza de la sentencia y una vez vencida la oportunidad para el pago respectivo ordenado en el fallo que ponga fin al proceso, se ordene el pago de intereses moratorios.*
5. *Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. *Se solicita igualmente al Tribunal que con ocasión y en atención a los cargos expuestos, que, en caso de no prosperar las pretensiones principales de esta demanda, a título de pretensión subsidiaria se declare la nulidad parcial de los apartes señalados del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020 de acuerdo con lo señalado en la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

Artículo 51: “Pérdida de la acreditación en alta calidad. Si durante la vigencia de la acreditación en alta calidad institucional o de programa académico, la institución fuere objeto de medidas preventivas o de vigilancia especial, o de sanción por parte del Ministerio de Educación Nacional, el acto administrativo de otorgamiento o renovación de la acreditación en alta calidad del programa académico o institucional perderá su fuerza ejecutoria.

El decaimiento del acto de acreditación operará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que ordenó la medida o impuso la sanción sobre la institución, sin que para ellos se requiera de acto administrativo posterior proferido por parte del Ministerio de Educación Nacional o del Consejo Nacional de Acreditación - CNA que declare tal situación. La institución deberá cesar topo tipo de publicidad den la que se haga referencia a la condición de acreditación en alta calidad del programa académico o de la institución”.

2. *A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad solicito:*
 - 2.1. *Que se declare que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA tiene derecho, sin solución de continuidad alguna a la Acreditación Institucional de Alta Calidad Multicampus reconocida mediante resolución No 003659 del 5 de abril de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.*
 - 2.2. *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al reconocimiento y pago a favor de LA UNIVERIDAD SERGIO ARBOLEDA de todos los costos que se demuestren en el proceso, incluyendo su respectivo*

costo de oportunidad, en relación con las inversiones y gastos que haya efectuado o sumas dejadas de percibir con ocasión de la aplicación de las disposiciones demandadas contenidas en el artículo 51 del acuerdo 02 de 2020 del CESU la suma de COP\$ 7.436.641.695, o la mayor suma que aparezcan probadas, debidamente actualizadas e indexadas.

3. *Que a partir de la firmeza de la sentencia y una vez vencida la oportunidad para el pago respectivo ordenado en el fallo que ponga fin al proceso, se ordene el pago de intereses moratorios.*
4. *Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Subsanación de la demanda.

Mediante providencia del diecisiete (17) de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Realizar las pretensiones de forma clara y por separado, se ordenó escindir la demanda respecto del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020.
- Establecer la estimación razonada de la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPACA.
- Allegar los anexos obligatorios de la demanda, como lo es copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 015744 del 05 de agosto de 2022.
- Enviar copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, mediante correo electrónico enviado el 03 de agosto de 2023, (Archivo 11 Expediente Digital), el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

De otro lado, allegó copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 015744 del 05 de agosto de 2022 marzo de 2022, por lo cual se procederá a realizar el estudio de oportunidad para presentar la demanda.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No 015744 del 05 de agosto de 2022 con la que se puso fin a la actuación administrativa, cuenta con copia de la fecha de notificación electrónica¹ dentro de la subsanación de la demanda la cual es el 08 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 09 de diciembre de 2022; no obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 07 de diciembre de 2022 (faltando dos días para que operara la caducidad) hasta el 06 de marzo de 2023 fecha en la que se declaró fallida la conciliación, y reanudándose el termino el 07 de marzo de 2023.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 06 de junio de 2023, ha de que en el *sub lite* ha operado el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anterior y bajo el entendido de que la demanda contencioso-administrativa fue radicada el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) (Archivo 04 correo de radicación expediente digital), forzoso es concluir que ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto disponía del plazo legal hasta el 09 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como se establece en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, al no superarse el examen del presupuesto de oportunidad de la demanda, la sala por sustracción de materia se abstendrá de analizar los demás elementos por cuanto está caducado el medio de control interpuesto.

3. Ordena escindir la demanda

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 03 agosto de 2023, se observa que el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, escindió las pretensiones de la demanda atendiendo lo expuesto por el Despacho en el examen de admisión.

En atención a lo anterior se considera pertinente ESCINDIR la presente demanda respecto de la nulidad del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020 por cuanto, al ser un

¹ Archivo 11 Subsanación Demanda, Página 41

acto administrativo de carácter general el cual actualiza el modelo de acreditación en alta calidad para todas las universidades y no sólo para la Universidad Sergio Arboleda, este no tendría lugar a que se diera un restablecimiento del derecho automático.

Por tanto, se repartirá como simple nulidad como lo expone en el escrito de subsanación, estas pretensiones:

“1.- Se solicita igualmente al Tribunal que con ocasión y en atención a los cargos expuestos, que, en caso de no prosperar las pretensiones principales de esta demanda, a título de pretensión subsidiaria se declare la nulidad parcial de los apartes señalados del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020 de acuerdo con lo señalado en la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho”

Así las cosas, se ordenará por secretaría escindir la demanda, y realizar el reparto dentro de los magistrados de la sección, respecto de la demanda del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020, para lo cual se deberá tomar los archivos anexos que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones y archívese el expediente.

TERCERO: ESCINDIR la demanda respecto de la nulidad parcial del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020, por secretaria realícese el respectivo reparto del expediente administrativo entre los magistrados que conforman la sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000234100020220063800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

EXPEDIENTE:	25000234100020220063800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE:	25000234100020220063800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia Financiera de Colombia:

1º Oficio No. 2021158979-005-000 de 30 de septiembre de 2021 en el que se negó la aprobación de las modificaciones del modelo de contrato de fiducia mercantil, denominado “*Fideicomiso Recursos*”.

2º Oficio No. 2021225985-003-000 de 3 de diciembre de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio 2021158979-005 de 30 de septiembre de 2021.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con: i) violación a las normativas referentes a la determinación del objeto social restringido para las sociedad fiduciarias, ii) desconociendo que con la designación de un verificador, no se transgrede la prohibición de delegar los deberes del fiduciario,

EXPEDIENTE:	25000234100020220063800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

iii) no considerar el cumplimiento de deberes principales y secundarios de la fiduciaria, iv) omitir que figuras como auditor, interventor, veedor o especialistas en una determinada materia, están permitidos y se designan en la estructuración de fideicomisos inmobiliarios, v) no considerar la existencia de modelos de contratos de adhesión aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia con el uso de figuras similares, vi) vulneración del principio de autonomía contractual por la negativa a aprobar las modificaciones, vii) omitiendo la inexistencia de cláusulas abusivas en las modificaciones sometidas a aprobación, viii) no estimar que existen varios fallos reiterados sobre el deber de diligencia del extremo del fiduciario, por lo que se propuso en el modelo de contrato constitutivo del fideicomiso recursos, la inclusión de un experto para la revisión de las condiciones de desembolso para cumplir el deber, xi) violación al debido proceso porque la solicitud de aprobación del modelo de contrato de fiducia fue resuelta por fuera de los términos establecidos, lo anterior según los argumentos expresados en la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

EXPEDIENTE:	25000234100020220063800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

EXPEDIENTE:	25000234100020220063800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y que se encuentran en el expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

4º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente digital en la carpeta denominada “37.1. anexos contestación” con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE:	25000234100020220063800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral tercero de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería a Saray Chajín Gori identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.564.538 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.563 para que actúe como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, según las funciones delegadas mediante Resolución No. 0229 del 14 de febrero de 2017.

EXPEDIENTE:	25000234100020220063800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100296-00
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 91 expediente electrónico) y en atención a la manifestación de impedimento del Procurador Séptimo Judicial II Para Asuntos Administrativos (documento 89 ibidem), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 16 de mayo de 2022, se dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo Designado ante el Despacho del Magistrado Ponente, para conocer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

2) Es del caso señalar que mediante escrito presentado el 19 d julio de 2022, la doctora Laura Marcela Olier Martínez, en su calidad de Procuradora 25 Judicial II Administrativa con Funciones Ambiental y Agrario, informó al Despacho que le fue conferida Agencia Especial como representante del Ministerio Público para intervenir en el proceso de la referencia (documento 65 ibidem).

3) De otra parte, se observa que en el escrito mediante el cual la parte actora descurre traslado de los documentos incorporados al expediente, solicita se que oficie a la Contraloría General de la República con el fin de que allegue con destino al proceso el informe de auditoría sobre la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 096 de 2018 celebrado entre la Universidad Nacional

y el Consejo Superior de la Judicatura y un informe respecto de los hallazgos fiscales encontrados en la ejecución del contrato antes citado.

Para resolver esta solicitud el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, el artículo 213 ibidem señala:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete

Atendiendo lo señalado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, se tiene que tratándose de acciones populares la carga de la prueba corresponderá al demandante.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas es con la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento, circunscritas a la cuestión planteada.

Ahora bien, el artículo 213 ibidem establece que en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, pruebas que deberán decretarse y practicarse conjuntamente con las pedidas por las partes.

En el caso concreto, se tiene que el proceso de abrió a pruebas por auto del 27 de abril de 2022 (documento 31 expediente electrónico), y revisado el expediente se advierte que las pruebas allegadas al expediente son suficientes para esclarecer los hechos objeto de debate en el presente medio de control, razón por la cual se denegará la solicitud presentada por la parte actora en el escrito mediante el cual descorrió traslado de los documentos incorporados al expediente.

En consecuencia, se

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00296-00
Actor: Carlos Alberto López Cadena
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

RESUELVE

1º) Póngase en conocimiento el Procurador Judicial Séptimo Judicial que su manifestación de impedimento dentro del proceso de la referencia, fue declarado fundado mediante providencia del 16 de mayo de 2022.

2º) Deniégase la solicitud de oficiar a la Contraloría General de la República con el fin de que allegue la documentación requerida por la parte actora en el escrito por el cual describió traslado de los documentos incorporados al expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100094-00
Demandante: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: CORRE TRASLADO DOCUMENTOS
INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede (documento 87 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos incorporados al expediente electrónico y que fueron decretados por auto del 11 de agosto de 2023, a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000234100020220085700
Demandantes:	COOMEVA E.P.S. S.A.
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Consorcio Fidufosyga 2005 contra el auto que se abstuvo de avocar conocimiento del proceso de la referencia y ordenó la devolución del mismo al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá².

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se dispuso abstenerse de avocar conocimiento del proceso de la referencia y devolver el expediente al Juzgado 35 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá³.

2) Contra la citada providencia, el apoderado judicial del Consorcio Fidufosyga 2005, interpuso recurso de reposición señalando que como quiera que la entidad demandante es una EPS y está dirigida contra el Ministerio de Salud y Protección Social, las fiduciarias integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, Consorcio SAYP 2055 y la Unión Temporal

¹ Archivo 94 del expediente digital

² Archivo 93 del expediente digital

³ Archivo 92 del expediente digital

Nuevo Fosyga, la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a conocer y dirimir la presente controversia. Pues al haber sido demandadas dichas entidades públicas, es la jurisdicción contenciosa administrativa la única llamada a resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento.

3) Sostuvo que, el proceso está orientado a buscar una indemnización de daños como consecuencia del no pago de solicitudes de recobro y reclamaciones, cuyo conocimiento recae en la jurisdicción contenciosa administrativa.

4) Señaló que, la Corte Constitucional ha resuelto conflictos en casos análogos al presente, relacionados con recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, definiendo su competencia en la jurisdicción contenciosa administrativa.

5) Indicó que, el Consejo Superior de la Judicatura no era el llamado a solucionar el conflicto de jurisdicción que resolvió asignando el conocimiento al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de enero de 2015, dado que a partir del Acto Legislativo 02 de 1º de julio de 2015 esta función estaba en cabeza de la Corte Constitucional; por tanto, consideró que si le es aplicable el criterio establecido por el Auto 389 de 21 de julio de 2021 proferido por la Alta Corporación en lo Constitucional.

6) Argumentó que, la cosa juzgada no se predica de decisiones que no ponen fin a un proceso, por lo que el auto del 21 de enero de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no tiene efecto de cosa juzgada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 del C.G.P., pues dicho efecto solo se predica de las sentencias y aquellos autos que dirimen la controversia o conducen la terminación del proceso.

7) Afirmó que, en gracia de discusión lo que correspondía era proponer un nuevo conflicto de jurisdicción ante la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Resaltado fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, se evidencia que el Consorcio Fidufosyga 2005 interpuso el recurso en tiempo, por lo tanto, se estudiará de fondo.

3. Así las cosas, se observa que el recurrente, manifiesta su inconformidad respecto a la decisión de este Despacho de no avocar conocimiento del proceso y la orden de devolución a la jurisdicción ordinaria, pues considera que: **i)** las demandadas son autoridades públicas y por ser éstas las llamadas a atender las pretensiones de la demanda, el conocimiento de dicha controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **ii)** se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, que asignó el conocimiento de los asuntos relativos a recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, a esta jurisdicción; **iii)** el Consejo Superior de la Judicatura no era el llamado a solucionar el conflicto de jurisdicción que resolvió el suscitado en este asunto el 21 de enero de 2015, al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en atención a que esa función está en cabeza de la Corte Constitucional; **iv)** el referido auto no tiene efecto de cosa juzgada, puesto que no es una sentencia o una providencia que resolviera la controversia o terminara el proceso; y, **v)** en gracia de discusión lo que correspondía era proponer un nuevo conflicto de jurisdicción ante la Corte Constitucional.

4. Sobre el particular, se hace necesario traer a colación el Auto A-1214 del 21 de junio de 2023⁴, emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el que se refirió a un asunto similar al acá expuesto, en donde afirmó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era la autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción suscitados antes de que la Corte Constitucional asumiera esa competencia, y reiteró jurisprudencia sobre el fenómeno jurídico de cosa juzgada en conflictos de competencia entre jurisdicciones, así:

"22. Del presupuesto objetivo. Esta Corporación también lo encuentra acreditado, pues en el presente asunto está pendiente de resolverse la demanda ordinaria laboral que presentó EPS Sanitas contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de

⁴ MP. Cristina Pardo Schlesinger. Exp. CJU-3006, Conflicto suscitado entre el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y el Juzgado 1º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales guardan relación con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud). Cabe anotar que esos valores fueron reclamados mediante el procedimiento administrativo especial de recobro pero fueron negados.

23. Del presupuesto normativo. La Corte encuentra que se cumple, pues como quedó expuesto en los antecedentes de este auto, las dos autoridades judiciales que rechazaron la competencia citaron las normas y jurisprudencia que, a su juicio, resultaban aplicables y justificaban su postura (cfr., antecedentes I.11 a I.15).

24. Así pues, es claro que se configuró un conflicto de competencia entre jurisdicciones. Sin embargo, **la Sala advierte que puede estar frente al fenómeno de la cosa juzgada.** Esto es, como se expuso en los antecedentes mediante auto del 2 de septiembre de 2020, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para conocer la demanda interpuesta por la EPS Sanitas contra la ADRES.** Sobre este aspecto, pasa ahora a ocuparse la Sala plena.

El fenómeno de la cosa juzgada en conflictos de competencia entre jurisdicciones. Reiteración de jurisprudencia⁵.

25. La Sala ha reconocido que "Las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento"⁶.

26. Ahora bien, cuando un asunto ya ha sido resuelto y se suscita una segunda controversia, sucede que si "el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes"⁷, el nuevo juez tendrá frente a sí al fenómeno de la cosa juzgada. En ese sentido, **su deber no es otro que el de estarse a lo resuelto por la autoridad que anteriormente dirimió la controversia.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁵ Se reiteran las consideraciones expuestas en los Autos 200 de 2022 y 848 de 2023 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁶ Cfr., los Autos 200, 860, 1871 y 1877 de 2022, 474 y 711 de 2021.

⁷ Cfr. Auto 200 de 2022.

Nótese que la Corte, es precisa en destacar que las decisiones emitidas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura antes de que la Corte Constitucional asumiera competencia para resolver conflictos entre jurisdicciones, no pueden desconocerse, pues gozan del principio de intangibilidad; y, decanta la improcedencia de emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, dado que ello vulneraría el principio de confianza legítima, por cuanto ante la identidad de partes, objeto y causa, se está frente al fenómeno de cosa juzgada.

5. En el presente asunto, es claro que entre el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (jurisdicción contenciosa administrativa) y el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá (jurisdicción ordinaria) se suscitó un conflicto entre jurisdicciones, el cual fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 21 de enero de 2015, asignando su conocimiento a la jurisdicción laboral.

6. Así las cosas, tal como se advirtió en el auto recurrido, esa providencia, al encontrarse ejecutoriada hizo tránsito a cosa juzgada y es vinculante para los despachos involucrados, y por tanto, no podía desconocerse. Adicionalmente, se tiene que conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en la jurisprudencia arriba mencionada, es improcedente efectuar un nuevo pronunciamiento ante esa corporación para dirimir nuevamente el conflicto entre jurisdicciones, pues existe identidad de partes (jurisdicción ordinaria – representada por el juzgado laboral y jurisdicción contenciosa administrativa representada por este tribunal, pese a que en principio fue presentada por un juzgado de esta jurisdicción), causa (pretensiones relativas a recobros de servicios de salud prestados no incluidos en el POS – PBS-) y objeto (conflicto entre jurisdicciones por las mismas razones).

7. Por tanto, es claro que no le asiste razón al recurrente como quiera que, existe una providencia en la que se determinó que el conocimiento

Exp. No. 2500234100020220085700
Demandante: Coomeva EPS SA
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, que está en firme y hace tránsito a cosa juzgada. En consecuencia, no se repondrá la providencia del 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

R E S U E L V E:

1º) No reponer el auto del 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.